

# Boletín Oficial



## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1917.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
			Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 >	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» núm. 234 de 21 Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de fecha 7 del corriente mes, en la que ese Ministerio del digno cargo de V. E. interesa del de Hacienda de la intervención de las fábricas de harinas, que ha de realizarse por el Estado en la forma prevenida en la circular dictada por la Comisaría general de Subsistencias en 30 de Julio próximo pasado, se encomiende, a ser posible, a funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas cuyos conocimientos técnicos y práctica en otros servicios análogos son garantía de acierto en el desempeño de la nueva gestión que se les encomiende:

Considerando que por tratarse de un servicio de tan extraordinaria importancia y notoria trascendencia para la normalización y abastecimiento del mercado nacional de harinas, deben contribuir a su implantación y funcionamiento aquellos organismos de la Administración pública que por sus especiales aptitudes y conocimientos se hallen capacitados para dichos fines, y que estas condiciones concurren en los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, por la práctica ya adquirida en la intervención de las fábricas de alcohol, azúcar, achicoria y cerveza:

Considerando que el limitado número de funcionarios que integran el escalafón del Cuerpo de Aduanas, más limitado en la actualidad por las muchas vacantes existentes en la categoría de ingreso, no permite por ahora destinar especial y exclusivamente a la intervención de las fábricas de harina los empleados necesarios para tal servicio; pero

que, en cambio, resulta factible que la mayoría de los funcionarios que prestan los de inspección y algunos de los que ocupan destinos en las Administraciones de las Aduanas si simultaneen con las primordiales atenciones de sus cargos titulares las correspondientes a la nueva intervención que se les haya de encomendar; y

Considerando que es de inexcusable justicia y de imprescindible necesidad que a los funcionarios que practiquen el servicio de que se trata se les indemnice adecuadamente de los gastos de locomoción y demás desembolsos que con tal motivo se vean obligados a realizar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo interesado por V. E. y con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la Dirección general de Aduanas se facilite con toda urgencia a la Comisaría general de Subsistencias relación detallada de los funcionarios del Cuerpo Pericial que, sin menoscabo de los primordiales deberes de sus cargos titulares, puedan realizar, simultáneamente con el exacto cumplimiento de aquéllos, la intervención de las fábricas nacionales de harinas establecidas en las demarcaciones que por el expresado Centro directivo se les señalen y con sujeción a las instrucciones que de la Comisaría general de Subsistencias reciban; y

2.º Que por la Comisaría general de Subsistencias se indemnice adecuadamente a los referidos funcionarios de los diversos gastos que les ocasione la práctica del servicio que se les confie.

De Real orden me complace en decirlo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1920.—Dominguez Pascual.—Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta núm. 232 de 19 Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Comisaría General de Subsistencias CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden, fecha 27 de Julio último, relativa al suministro de superfosfatos 18/20 a los agricultores que acepten el régimen de convenio con el Estado y con arreglo a lo establecido en la Circular de esta

Comisaría, fecha 30 del mismo mes, se hace preciso dictar las normas necesarias para efectuar dicho suministro estableciendo al mismo tiempo las garantías posibles de su efectiva aplicación al cultivo del trigo.

Con este objeto, y haciendo uso de la facultad que me fué otorgada en la citada Real orden, he acordado lo siguiente:

1.º La preferencia para el suministro la dará la fecha de la relación jurada en que, con arreglo a la disposición 1.ª de la Real orden mencionada, se haga la petición y por ello y por las limitaciones en dicha Real orden anunciadas para el presente año, se aconseja a los agricultores formulen las relaciones lo más pronto posible.

Presentadas las relaciones juradas en la Alcaldía correspondiente, se informarán por ésta acerca de si el peticionario es efectivamente cultivador de fincas en el término municipal y sobre la superficie declarada de cosecha y de la próxima siembra, y se remitirán seguidamente a la Junta de Subsistencias, quien las trasladará a la Comisión ejecutiva.

En las relaciones juradas que hubiesen sido ya cursadas sin el anterior informe, se subsanará tal falta con instancia presentada por el agricultor ante el Alcalde, la cual, informada por éste sobre los mismos extremos mencionados, se enviará a la Comisión ejecutiva para ser adjuntada a la relación jurada a que se refiera.

2.º El suministro de abonos podrá ampliarse a todos los agricultores que lo soliciten con destino exclusivo a las siembras de trigo, siempre que este suministro pueda llevarse a cab. sin perjuicio del anterior que es primordial y preferente; a tal fin, dichos agricultores, en el plazo improrrogable de un mes deberán dirigir sus instancias a los Alcaldes, quienes las darán la misma tramitación ya señalada.

3.º Recibidas las relaciones juradas e instancias anteriormente citadas, en la Comisión ejecutiva, se procederá a su examen y a la fijación de las cantidades de abono adjudicadas a cada agricultor. La cantidad máxima que a éste puede otorgarse será la de 300 kilogramos por hectárea comprometida para la siembra de trigo, pero podrá limitarse el suministro en el presente año con arreglo a las siguientes bases:

- A) A razón de 50 kilogramos de superfosfato por cada 200 kilogramos de trigo ofrecido.
- B) Computando 300 kilogramos

de superfosfato por el número de quintales métricos que correspondan a la producción media obtenida en la cosecha actual por el agricultor, deducida de la relación jurada presentada por el mismo.

4.º Fijada la cantidad de abono que ha de adjudicarsele, recibirá el agricultor un «Vale» firmado por el Ingeniero Jefe del servicio agrónomo, en el cual constarán todos los extremos necesarios para la adjudicación de aquél, tales como nombre del agricultor, cantidad que se le adjudica, fábrica ó depósito de que ha de surtirle, término ó términos municipales de su empleo, ect., ect. Dichos «Vales» serán canjeados en la «Fábrica ó Depósitos» respectivos por la cantidad de abono correspondiente, mediante el pago de 15 pesetas por cada 100 kilogramos de aquél, siendo de cuenta del comprador el envase y los gastos de transporte.

5.º Las fábricas de abonos considerarán primordial y preferente el suministro de abonos correspondiente a los «Vales» anteriores, a cuyo fin tomarán las medidas necesarias para tener existencias suficientes a cubrir todas las demandas formuladas. Para ello quedan relevadas de la obligación de servir los compromisos pendientes que quedarán subordinados al servicio de los «Vales», y en plazo improrrogable de diez días formularán a la Comisaría general de Subsistencias la petición de abono que necesitaren para cubrir la demanda presumible si entendieran no poder hacer frente a ella con las actuales existencias y producto de su fabricación. En este último caso, el fabricante recibirá el abono importado por la Comisaría en calidad de depósito, siendo todos los gastos de recepción y expedición de cuenta de la Comisaría general de Subsistencias y efectuando el fabricante la distribución, cubriendo la demanda de los «Vales», sin percibir comisión alguna. En todo caso, los fabricantes que lo deseen podrán solicitar de las importaciones realizadas por la Comisaría general, determinada cantidad de abono que constituirá una reserva de la que dispondrán cuando su fabricación no sea suficiente a cubrir el suministro correspondiente a los «Vales» que reciban.

6.º Las fábricas facturarán el abono al precio de tasa al agricultor, datando a éste en la factura del «Carro» a esta Comisaría por la diferencia de precio entre el de tasa, y el abonado por aquél.

Los fabricantes quincenalmente formularán cuenta a la Comisaría

en la que constarán todas las partidas de cargo anteriores, y que irá acompañada de los «Vales» justificativos entregados por los agricultores; el pago se hará directamente por la Comisaría dentro de la quincena siguiente y sin descuento alguno.

Para la seguridad de que en los suministros de las fábricas se tiene en cuenta las preferencias señaladas; para cuanto hace referencia a la conservación y distribución del abono propiedad de la Comisaría, en ellas depositado, y para la debida comprobación de las partidas de cargo, etc., etc, la Comisaría general ejercerá cerca de las fábricas la intervención debida en la forma que considere conveniente.

7.º Al cumplimentar el pedido de cada «Vale» la fábrica correspondiente lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe firmante de aquél, quien remitirá al término municipal correspondiente la relación de los agricultores que hubieran obtenido abono así como de la cantidad á éstos servida. El Alcalde, por medio de sus Agentes, vigilará la debida aplicación del abono denunciando cualquier otro uso del mismo; dicha vigilancia se ejercerá también por el personal del servicio agronómico, cuyos Ingenieros Jefes ordenarán las inspecciones necesarias.

Queda terminantemente prohibida la salida del término municipal del abono á él consignado, así como la reventa del superfosfato proporcionado por el Estado, dando lugar éstos y otros abusos cometidos por los agricultores á la aplicación de las sanciones correspondientes.

10.º Las Comisiones ejecutivas remitirán á esta Comisaría, los días 1.º y 15 de cada mes, una relación de los «Vales» expedidos, haciendo constar en ella cuantos extremos se consideren pertinentes, así como las reclamaciones á que dieran lugar las decisiones adoptadas por ellas respecto á la cuantía adjudicada á cada agricultor, las cuales serán rápidamente resueltas por esta Comisaría.

11.º Los Sindicatos y Federaciones que hubieran hecho ya la adquisición de abonos para su socios, así como los agricultores que lo hubiesen adquirido y entendieran serles aplicables el beneficio concedido por el Estado, dirigirán instancia á esta Comisaría que en cada caso resolverá la forma y cuantía en que aquel beneficio ha de serle aplicado.

12.º El día 15 de Noviembre próximo terminará por el presente año el suministro de abonos por el Estado, silviéndose con posterioridad á tal fecha sólo las peticiones formuladas con anterioridad; por excepción este plazo podrá ampliarse si las circunstancias de siembra en determinadas regiones así lo aconsejaran.

13.º Desde ahora y durante el periodo del suministro la Compañías de ferrocarriles consideraran tráfico preferente el de los abonos, tanto para la facturación como para el destino á este servicio de todo el material preciso, á cuyo fin, por la Delegación Regia de Transportes se adoptarán los acuerdos necesarios.

Lo que comunico á V. S. para que, procediendo á su inserción en el Boletín Oficial de la provincia llegue al conocimiento de cuantas personas tengan interés en el contenido de estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de su más fiel y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1920.—El

Comisario general. José María Méndez Vigo.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta núm. 222 de 9 Julio.)

Cuarta sección.

Número 1.849.

Requisitoria.

Salvio Torrent Ramis, marinero desertor de la Armada, hijo de Jaime y de Francisca, natural de Vilasaira (Gerona), de 20 años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, barba al pelo, ojos castaños, color pigmentado, talla 1'65 metros, peso 57 kilos, procesado por el delito de desertión, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor Capitán de Infantería de Marina, don Germán Agüelles Rios, y de no efectuarlo así será declarado en rebeldía.

Cartagena 13 de Agosto de 1920.—El Secretario, Domingo González.—V.º B.º: El Juez instructor, Germán Argüelles.

Número 1.740.

Requisitoria.

Faustino Quirós Lorenzo, marinero de la Armada, hijo de desconocido y de María Quirós, natural de Madrid, de estado soltero, profesión marinero, de 22 años de edad, procesado por el delito de desertión, comparecerá en término de 30 días ante D. Ignacio Sanguino Hernández, Capitán de Infantería Marina Juez instructor de este Arsenal, y de no efectuarlo será declarado rebelde, siendo sus señas personales, pelo negro, barba al pelo, ojos azules y color pigmentado.

Cartagena 29 de Julio de 1920.—El Secretario, Tomás Estévez.—V.º B.º: El Juez instructor, Sanguino

Número 1.715.

Requisitoria.

Adolfo Huertas del Toro, marinero de la Armada, hijo de Pascual y de Margarita, natural de Valencia, de 21 años de edad, de estado soltero, profesión marinero, procesado por el delito de desertión, comparecerá en término de treinta días ante D. Antonio Sánchez Pérez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, y de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena á 27 de Julio de 1920.—El Secretario, Tomás Estévez.—V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Número 1.725.

REQUISITORIA

Herrero Rodríguez Juan, hijo de Gonzalo y de Sofia, natural de Cartagena (Murcia), de 21 años de edad, profesión carpintero, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, boca regular, barba poblada, estando sujeto á expediente por faltar á incorporación para su destino á cuerpo, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del 5.º Regimiento de Zapadores Minadores D. Juan García Plaza, de guarnición en Valencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Valencia 27 de Julio de 1920.—El Juez instructor, Juan García.

Número 1.774.

REQUISITORIA

Fernández Espinosa Diego, hijo de Francisco y de Ana, natural de Mazarrón (Murcia), de estado soltero, de 32 años de edad, procesado por falta de incorporación para su destino á cuerpo, comparecerá en término de 30 días, ante el Alférez Juez instructor del Batallón Cazadores de Arapiles núm. 9 D. Santiago Martínez Vicente, residente en Tetuán, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Tetuán 27 de Julio de 1920.—El Alférez Juez instructor, Santiago Martínez.

Número 1.718.

ESCUELA ESPECIAL DE NÁUTICA DE CARTAGENA

ANUNCIO OFICIAL

Los alumnos que cursan estudios de enseñanza no oficial, antes denominada libre y deseen examinarse en el próximo mes de Septiembre, lo solicitarán, durante el mes de agosto, del Ilmo. Sr. Comisario Regio de esta Escuela.

Las instancias estarán escritas en papel timbrado de una peseta y especificarán las asignaturas de que deseen examinarse, abonando por cada una 8 pesetas por derechos de matrícula, 4 por el de examen y 2'50 por formación de expediente si pertenecen á la sección de Náutica, y 4, 2 y 1'25 respectivamente, si es de Máquinas, entregando tantos timbres móviles de 0'10 pesetas como asignaturas, más dos.

Los que deseen examinarse de ingreso lo solicitarán en igual forma, acompañando á las solicitudes los siguientes documentos: certificación del Registro civil legalizada, si está expedida en otra provincia, que acredite haber cumplido los 12 años; certificado de vacunación ó revacunación en papel de una peseta, y la cédula personal los mayores de 14 años, abonando 5 pesetas por derechos de examen, 2'50 por formación de expediente, y un sello móvil de 0'10 pesetas.

La matrícula oficial para el próximo curso académico, estará abierta durante todo el mes de Septiembre.

Los estudios cursados en otros centros docentes oficiales con igual ó mayor extensión, son válidos en esta escuela. Para obtener la conmutación se solicitará del Ilustrísimo Sr. Comisario Regio, acompañando á la solicitud la certificación oficial de estudios del Centro en que las aprobaron.

Lo que se hace público de orden del Ilmo. Sr. Comisario Regio, para conocimiento de los interesados.

Cartagena 26 de Julio de 1920.—El Secretario, Ramón Carlos-Roca.

Quinta sección.

Número 1.883.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.)

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Balanza Giménez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José Balanza Giménez, su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por no conocersele otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente á la expresada contri-

buyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 Septiembre próximo á las once, en el local de esta Agencia, situado en la Plaza de San Antolin núm. 3 de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y Boletín Oficial de esta provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que nago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas.

D. José Balanza Giménez. Una casa de morada, construida sobre un trozo de tierra que fué de riego moreral, situada en esta ciudad, parroquia del Carmen, calle del paseo del Marqués de Corvera, señalada con el núm. 15, que ocupa una extensión superficial de 157 metros; linda por la derecha entrando ó Mediodía otra casa de Juan José Telesforo; por la izquierda ó Norte la de D. Juan López Tórtola; por su fondo ó Levante otra de Antonio Medina, con su frente al Poniente que es su situación. . . . . 2.825

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 17 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

MURCIA—imp de Juan Hernández.